



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

RESOLUCION No. ■■■■0015

DE 31 MAYO 1996

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.003 de febrero 27 de 1996 por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA."

LA ASESORA REGIONAL CESAR DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales
y en especial las conferidas por
el Decreto 2171 de 1992, el Decreto 1927
de 1991 y la Resolución 0717 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No.087 del 30 de diciembre de 1993 se autorizó a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS la prestación del servicio en unas rutas y horarios.

Que mediante resolución No.006375 de septiembre 13 de 1993 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. contra la Resolución No.087 del 30 de diciembre de 1993 proferida por el INTRA Regional Cesar, se ordena revocar la resolución No.087 del 30 de diciembre de 1993 y tener en cuenta la propuesta presentada por la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. dentro del proceso de adjudicación de rutas y horarios a que se refiere la publicación ordenada mediante resolución No.078 del noviembre 24 de 1993.

Que el representante legal de la empresa COOTRAGUA LTDA SOLICITÓ ANTE ÉSTA Regional en oficio de abril 15 de 1994, según radicado No.0119 de agosto 2 de 1994, se definiera la propuesta presentada por COOTRAGUA LTDA. sobre la publicación efectuada por ésta Regional el día 17 de diciembre de 1993, sobre una ruta y horario solicitada por COTAXI a la cual se anexó documentación aportada.

Que éste despacho entró a considerar además la propuesta presentada por COOTRAGUA LTDA., debido a que fue presentada dentro del término con el lleno de los requisitos ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (Cesar), reconocido éste organismo de tránsito mediante Resolución No.00050 de enero 22 de 1991 emanada del INTRA con clasificación como CLASE A con funciones acorde con lo estipulado en el Decreto No.1147 de 1971.

Que mediante resolución No.0003 de febrero 27 de 1996 se adjudicaron unos horarios en la ruta VALLEDUPAR-AGUACHICA Y VSA. a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA LTDA. "COOTRAGUA LTDA" y EXPRESO BRASILIA S.A. Y SE FIJA CAPACIDAD TRANSPORTADORA En clase de vehículo automóvil.

Que dentro del término legal mediante escrito radicado bajo el número 1669 del 22 de marzo de 1996 de la Regional Santander, el Gerente General de "COTAXI LTDA" interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0003 del 27 de febrero de 1996.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

161
■■■■0015

31 MAYO 1996

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Respetuosamente me permito manifestarle que por medio de éste escrito interpongo dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a efectos de que se revoquen los artículos: Segundo, artículo tercero en cuanto a la capacidad transportadora fijada a la empresa "COOTRAGUA" y el artículo cuarto, de la Resolución 0003 del 27 de febrero de 1996, por la cual se adjudican unos horarios en la ruta VALLEDUPAR-AGUACHICA Y VSA a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA COOTRAGUA LTDA. Y EXPRESO BRASILIA S.A. y se fija la capacidad transportadora en clase de vehículo automóvil.

El recurso lo sustentó así:

1. Considero que éste despacho incurrió en errónea calificación con referencia al parque automotor y cubrimiento correspondiente a COOTRAGUA Y COTAXI LTDA.
2. Para corroborar lo anterior es importante tener en cuenta la resolución 0034 de noviembre 9 de 1995 en la cual consta, a folio tercero que COOTRAGUA radicó bajo número 25 de octubre de 1995 la documentación, en virtud de la cual a folio cuarto se califica su parque automotor en 5.09 no, entendiéndose como existe una calificación mayor en la resolución objeto de éste recurso, cuando COOTRAGUA radicó documentación bajo el número 0119 de agosto 2 de 1994. Era entonces en 1994 superior el parque automotor de la empresa COOTRAGUA a la de 1995 con una diferencia aproximada de 6 puntos 2.

Lo anterior hace presumir una calificación subjetiva en cuanto al parque automotor se refiere y desde luego incurriendo en grave violación de normas fundamentales y legales ya que en tal evento, el principio de Igualdad está siendo violado por falta de objetividad.

3. Situación similar se presenta con relación a la calificación de cubrimiento mediante la cual se le otorgan 30 puntos a COOTRAGUA sin haber observado que ésta empresa no cumple con el requisito del artículo 57 numeral 3 literal A, sino que se ajusta a la norma ibidem pero literal B es decir, que si se hubiera calificado objetivamente solamente conforme al precepto legal se le puede otorgar 10 puntos pues las rutas autorizadas tienen origen y destino con diferente dirección.
4. Ahora bien con relación a COTAXI LTDA. la calificación del parque automotor y de cubrimiento no son objetivas porque tal como lo podemos demostrar mediante certificación anexa se nos debe otorgar un puntaje mayor en los ítems, motivo de discusión.
5. A continuación me permito elaborar el cuadro calificadorio conforme al artículo 57 del numeral 3 literal c del Decreto 1927 de 1991 con el que se tiene mayor claridad sobre las objeciones efectuadas para sustentar éste recurso: Si la empresa tiene autorizado un tramo de la ruta, los puntos serán proporcionales al kilometraje autorizado así:

$$Pe = \frac{20 \cdot Ka}{Kt}$$

Pe= Calificación que tiene la empresa en éste factor.

Ka= Longitud autorizada en la ruta.

Kt= Longitud total de la ruta.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

0015

31 MAYO 1996

$$Pe = \frac{20 \cdot 81}{242} = 6.6942$$

De conformidad con lo aquí expuesto, insisto en la revocatoria de los artículos segundo, tercero en lo pertinente a COOTRAGUA y artículo cuarto de la resolución 0003 del 27 de febrero de 1996 y que en subsidio de dichos artículos se declare que la empresa COTAXI LTDA, llena los requisitos para que se le adjudiquen la ruta a que se refiere la mencionada resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto al primer punto, con relación a que éste despacho, incurrió en errónea equivocación respecto al parque automotor y cubrimiento correspondiente a COOTRAGUA Y COTAXI LTDA., tenemos que los factores de ponderación para evaluación y calificación de las propuestas que intervinieron en éste proceso fueron analizadas teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 57 y 58 del Decreto 1927 de 1993 con factores a 1993.

en el caso particular de la edad promedio del parque automotor se entró a revisar la edad promedio de la totalidad de los vehículos de las empresas independientes de la clase de vehículos de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$E_j = \frac{\sum_{i=1}^n x_i y_i}{\sum_{i=1}^n x_i}$$

$$E = \frac{\sum_{j=1}^m E_j}{m}$$

$$P = \frac{(20-E)20}{20}$$

Donde,

E_j = Edad promedio por clase de vehículo

E = Edad promedio del parque total de la empresa.

y = Diferencia entre el modelo correspondiente al año de estudio y al modelo del vehículo.

x = Número de vehículos correspondientes a cada modelo.

m = Número de clase de vehículo que tiene la empresa.

Para la calificación de la empresa COOTRAGUA se tuvo en cuenta la calificación de 11.44 según resolución 04700 del 6 de octubre de 1993, y resolución 04701 del 6 de octubre de 1993 vigente. Además la empresa COTAXI tienen una calificación de 5.82y al momento de notificarse no alegó como tampoco aparece nueva resolución que le dé nueva calificación al respecto sin embargo e^a este despacho entró a considerar la certificación anexa expedida por la Asesoría Regional de Santander.

Los puntajes obtenidos por éste factor son:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

153

0015

31 MAYO 1996

<u>EMPRESA</u>	<u>EDAD(Años)</u>	<u>CALIFICACION</u>
EXPRESO BRASILIA S.A.	4.46	15.54
COOTRAGUA LTDA	8.56	11.44
COTAXI LTDA	7.65	12.35

Lo que respecta a cubrimiento, éste despacho procedió a ~~acorde~~ con el numeral 3 del artículo 57 del decreto 1927 de 1991 en los casos particularmente resde las empresas en cuestión, tenemos que:

La empresa COOTRAGUA tiene autorizada la ruta AGUACHICA-VALLEDUPAR Y VSA, por la vía Bosconia, mediante resolución No.0014 de marzo de 1993 la cual se encuentra ejecutoriada, por consiguiente ésta empresa es acreedora a 30 puntos por éste factor ya que encaja en el literal a, que especifica:

"Si la empresa tiene autorizada la ruta en origen-destino y dirección, tendrá un total de 30 puntos..."

La empresa COTAXI tiene autorizado sólo un tramo de la ruta, solicitada por cuanto en resolución No.071 del 28 de septiembre de 1993 se adjudicó la ruta AGUACHICA-PAILITAS Y VSA, por consiguiente encaja en el literal c, que especifica:

"Si la empresa tiene autorizado un tramo de la ruta, los puntos serán proporcionales al kilometraje autorizado y se calculará mediante la expresión :

$$F_c = \frac{20 \cdot K_a}{K_t}$$

donde, K_a = Longitud autorizada en la ruta
 K_c = Longitud total de la ruta.

Tiene autorizados 75 Kms, entonces: $P_c = \frac{20 \cdot 75}{278}$
 $P_c = 5.39$

En cuanto al segundo punto, es menester aclarar que la resolución No.0034 de diciembre 19 de 1995, donde se califica al parque automotor de la empresa COOTRAGUA es 5.09, no está ejecutoriada por cuanto mediante resolución 0043 del 22 de diciembre de 1995 se resolvió recurso de reposición interpuestos contra la resolución No.0034 del 9 de noviembre de 1995, en la cual se aclaró que por error aritmético se asignó puntaje equivocado a la empresa COOTRAGUA en el factor del parque automotor y se hizo necesario corregirlo quedando éste en 11.47.

Respecto a los puntos tercero y cuarto, relacionados con la calificación de cubrimiento y parque automotor queda aclarado con lo expuesto anteriormente en el primer punto.

El cuadro calificadorio de los resultados obtenidos de las tres propuestas con la corrección en el parque automotor de la empresa COTAXI es el siguiente:

<u>EMPRESA</u>	<u>CALIF.</u>	<u>P.AUT.</u>	<u>CUBRIM.</u>	<u>S,INIC.</u>	<u>TOTAL</u>
EXPRESO BRASILIA	37.04	15.54	20	0	72.58
COOTRAGUA LTDA	34.2	11.44	30	0	75.64
COTAXI LTDA	34.0	12.35	5.39	10	61.74

La media aritmética corresponde a 57.82.

ojo!
ojo!



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

158

0015

Que analizados los resultados anteriores, éste despacho concluye que la distribución de los dos (2) horarios no varía, por cuanto que las empresas con mayor puntaje continúan siendo COOTRAGUA Y EXPRESO BRASILIA S.A.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA "COTAXI LTDA.", contra la resolución No.0003 del 27 de febrero de 1996 emanada de la Asesoría Regional Cesar del MINISTERIO DE TRANSPORTE por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, negar todas y cada una de sus pretensiones expuestas por carecer de fundamento jurídicos, legales y en su defecto.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como calificación al parque automotor de la empresa COTAXI previa corrección aritmética de acuerdo a certificación presentada como sustento del recurso la de 12.35.

ARTICULO TERCERO: Confirmar la resolución No.0003 del 27 de febrero de 1996 en todos y cada uno de los considerando y de cada uno de sus artículos en la parte resuelve, por cuanto que los resultados de los mayores puntajes de calificación de las empresas de EXPRESO BRASILIA Y COOTRAGUA no varían, y siguen siendo las favorecidas para los horarios otorgados.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto a la Dirección General del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Valledupar a los 31 MAYO 1996

Ruth Margarita Agudelo de Angulo
RUTH MARGARITA AGUDELO DE ANGULO
Asesora Regional Cesar

Karina D. Chicangana M.
KARINA D. CHICANGANA M.
Secretaria de Dirección.